

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Conclusion.)

Circular á los inspectores de distrito mandándoles cesar en el desempeño de la parte administrativa y contenciosa del ramo, y dándoles instrucciones para la entrega de los documentos y expedientes del mismo.

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que tenga cumplido efecto la ley de mineria de 11 de Abril último, y el Reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de Julio próximo anterior, inserto en las Gacetas de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

«Primera. Corresponiendo á los Gefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y el Reglamento citado, cesarán desde luego los inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo en que estuvieren encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad; y á fin de que no se incurra en errores que pudieran dar lugar á dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio, se egecutará del modo siguiente:

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponde á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interes ó conveniencia públicos, por ejemplo, de concesiones, de policia, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos, &c. Por el contrario, los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que esten interesados uno ó mas particulares, pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division, se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los tribunales ordinarios, y la segunda á los contenciosos-administrativos, que son de la competencia de los consejos provinciales ó del

Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion, por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles, que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion, versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar y se consideren atacados por algun acto administrativo, ó con ocasion de él. Fijada la naturaleza del tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos para determinar cuál ha de ser entre las de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente que si fuesen asuntos civiles, corresponden al juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el Consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentra.

Divididos así los expedientes contenciosos, se designarán los que pertenezcan á cada uno de los tribunales de los respectivos territorios en que, segun su estado y naturaleza, deba continuar su instruccion, poniéndoles una carpeta en que han de expresarse: 1.º Los nombres de las partes que litigan; 2.º La indicacion del asunto; y 3.º El tribunal á que deba pasar, segun los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpados de este modo todos los expedientes, los pasarán los inspectores á los Gefes políticos, acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.ª Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos.

2.ª Expedientes contenciosos, subdividiendo esta seccion, como queda dicho, en dos, á saber: Primera. Expedientes que corresponden á los tribunales ordinarios. Segunda. Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán ademas tantas subdivisiones cuantos sean los tribunales ordinarios ó Consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los inspectores á los respectivos Gefes políticos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpados y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el secretario del Gobierno político y firmada por el Gefe y el inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la direccion de Industria.

Quinta. En seguida y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicarán los Gefes políticos, se situarán los inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros, colocados en los puntos señalados en el art. 23 del Reglamento del cuerpo de ingenieros del ramo.

Sexta. Y finalmente, los inspectores de Minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado Reglamento, con sujecion á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el reglamento para su ejecucion se determina.

Lo que de Real orden digo á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1849.—Brabo Murillo.—Sr. inspector de Minas del distrito de...

Lo que se publica en este periódico para su general conocimiento y observancia Segovia 15 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Real orden.

Aclaratoria de la de 24 de Junio último, por la cual se fija de una manera definitiva y clara, la suerte de los Maestros que examinados en anteriores épocas, solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase.

El Ilmo. Sr. Director General de Instrucción pública, con fecha 15 de Octubre último, me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me dice de Real orden con fecha 12 de este mes lo que sigue:

«En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gefe político de Burgos, relativa á diferentes dudas que la Comision superior de instrucción primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adoptadas por Real orden de 24 de Junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los Maestros que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase; considerando que por el artículo sétimo de la ley de 21 de Julio de 1838, se previene que todo pueblo que llegue á 100 vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa, y que el título de tercera ó cuarta clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos; conviniendo por último adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos Maestros, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado resolver: Primero Que á los Maestros existentes, cuyos títulos, siendo de tercera y cuarta clase, expresen que no les fue conferido otro superior por faltarles la edad necesaria, se les espida desde luego el título de Maestro elemental sin mas trámites que la presentacion del título antiguo y de la partida de bautismo, y el abono de 100 reales vellon para los gastos indispensables. Segundo. Que á los demas Maestros de estas clases se conceda un término de seis meses para que se preparen á ser examinados de las materias que componen la instrucción elemental. Tercero. Que para este objeto se les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales. Cuarto Que en el mes de Junio del año próximo venidero de 1850, se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia ante una comision formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios. Quinto Que á los Maestros que resulten aprobados se les espida el título de instrucción elemental completa, sin exigirles pago de derechos y abonando solo 100 reales por razon de gastos indispensables. Y Sesto Que los que fueren reprobados, ó no se presenten á examen, queden incapacitados para el ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de cien vecinos»

Y lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1849.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Señor Gefe político de Segovia»

Lo que se publica en este Periódico para el debido conocimiento y demas efectos oportunos. Segovia 4 de Diciembre de 1849.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid núm. 5602 del dia 1.º del actual se inserta la Real orden siguiente:

Real orden

Disponiendo pasen al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, los trabajos de la Junta general para que informe.

«MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.»

Agricultura.

«Ilmo. Sr.: La Junta general de Agricultura, correspondiendo dignamente á la confianza de S. M. (Q. D. G.), ha realizado las esperanzas que en ella fundaron los amantes del pais, llevando á feliz término trabajos importantísimos con un celo é ilustracion que honrarán perpetuamente á sus autores. De ellos no pueden menos de derivarse grandes resultados en favor de la agricultura española. Y para prepararlos sin dilacion alguna se ha servido disponer S. M. que remita V. I. los expresados trabajos de la Junta, al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que en pleno ó en secciones, segun corresponda, consulte las medidas que en vista de ellos deban dictarse, proponiendo esa Direccion las que procedan en los expedientes que á su juicio se hallen ya suficientemente instruidos. Y es la voluntad de su S. M. se recomiende al Consejo la prontitud en el despacho de su informe por lo interesante en las materias sobre que ha de versar para el fomento de la riqueza nacional.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 4 de Diciembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Continúa la circular que contiene la Instrucción para llevar á efecto con arreglo al Real decreto de 3 del actual, el Proyecto de ley y Tarifas reformando la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

Art. 25. Se quedarán en la Administracion de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por la Intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma Administracion extender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general, la censura que hubiese extendido y el decreto de aprobacion de la Intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva á los alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La devolucion á los Alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los Administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcrita la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 26. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde exclusivamente á la Administracion de Contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada á la aprobacion de la Intendencia, y obtenida esta dispondrá lo conveniente para su ejecucion.

Art. 27. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la Contribucion como á cada uno de los recargos y destino para que están impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones formarán y enviarán con el V.º B.º de los Intendentes á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instrucción, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resúmen numérico que expresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunas pudieren aparecer.

Art. 29. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores, ya para que no sea inútil su principal

ocupacion de averiguar las personas que no se hallan inscriptas en la matricula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padron nominal de los individuos, con designacion de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matriculas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

Art. 30. Con igual fin habrá en las Administraciones un índice por orden alfabético de apellidos de los individuos que estén matriculados para el pago del Subsidio.

Art. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando menos una vez al mes, si los establecimientos por que se dió aviso de haberlas cerrado, han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente los

dueños el certificado de inscripcion que les habilite para ejercer su industria.

Art. 32. Se previene por último á los Intendentes y Administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta Contribucion, en cuanto no estén modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matriculas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponérseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilacion este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1847.—José de Salamanca.—Señor Intendente de la provincia de Segovia.

Modelo núm. 1.º

PUEBLO DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa general núm. 1.º

1.ª base de poblacion (ó la que sea).

Clase 4.ª (idem).

Gremio de

CLASIFICACION y repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por cuota y recargos de la expresada contribucion en el año de el cual presentamos (á la Administracion ó Alcalde) para ser comprendidos en la matricula de esta poblacion.

Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio segun la lista nominal que nos ha facilitado (la Administracion ó el Alcalde) á razon de 1,020 reales cada cuota.....	20,400
Idem, por lo que ha correspondido al Gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.....	2,600
Idem, por 5 por 100 de fondo supletorio sobre la totalidad de dichas dos sumas.	1,150
Idem, por recargo de 2 mrs. en real de premio de reparto y cobranza sobre las tres partidas anteriores.....	1,420 20
TOTAL CUPO.....	25,570 20

REALES VELLON.

Repartimiento por categorías de solo la cuota principal, importante los 20,400 reales arriba expresados.

Número de individuos		
1	D. José Vinayza.	4,080
1	D. Juan Vals.	3,060
1	D. Roque Leon.	2,040
1	D. Manuel Luque.	2,040
1	D. Fernando García.	1,020
1	D. Marcelo Muñoz.	1,020
1	D. Mannel Córdova.	1,020
1	D. José Benedicto.	1,020
1	D. Mannel Gimenez.	1,020
1	D. Juan Rodriguez.	510
1	D. Vicente Borbon	510
1	D. Vicente Cantó.	510
1	D. Mannel Blasco.	510
1	D. Antonio Gonzalez.	510
1	D. José Salvia.	255
1	D. Anacleto Rey.	255
1	D. Pedro Fernandez.	255
1	D. Juan Salcedo.	255
1	D Faustino Diaz.	255
1	D. Tadeo Esparducer.	255
20	TOTAL DE INDIVIDUOS Y CUOTAS.	20,400

Fecha y firma de los peritos.

ADVERTENCIA. Sobre las cuotas de cada contribuyente se aumentarán todos los recargos establecidos y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, con arreglo al artículo 25 del Proyecto de ley, y á la explicacion contenida en el 7.º de la Real instruccion de 12 de Setiembre de 1847, que en este caso dado hará ascender el cuádruplo de la categoría maxima, á 5,114 rs. 4 mrs., y el de la categoría minima á 319 rs. 21 mrs., en vez de los 4,080 rs. de cuádruplo derecho fijo, y de los 255 rs del minimum ó sea su cuarta parte.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Obras y reparos.

El dia 23 del actual y hora de las once á las once y media de su mañana, se verificará en las casas consistoriales del pueblo de Piñilla ambroz, el remate de la reparacion presupuestada en 265 reales, de una casa que en el citado pueblo posee el Estado, y perteneció al Santuario de nuestra Señora del Rosario. En su virtud se anuncia en este periódico para que pueda llegar á noticia de todas aquellas personas á quienes interesase hacer licitacion. El pliego de condiciones formado al efecto está de manifiesto en esta dependencia y en la subalterna de Santa Maria de Nieva. Segovia 3 de Diciembre de 1849.—Pineda.

Se permite la insercion.

Venta de fincas.

A la cantidad de 640 rs., asciende la tasacion de una casa que en la calle de Perneho, de esta ciudad, perteneció á los Gerónimos del Parral de la misma. Segovia 5 de Diciembre de 1849.—Pineda.

Se permite la insercion.—Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia

Debiendo procederse á la eleccion de habilitados de las clases pasivas militares para el año próximo venidero de 1850, se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para que se presenten los individuos que componen dichas clases á dar su voto con arreglo á lo prevenido en las instrucciones de 29 de Enero de 1845; el dia 22 del actual y hora de las once de su mañana, en mi casa habitacion, sita en la plazuela de San Pablo. Segovia 1.º de Diciembre de 1849.—El General Comandante General, El Marqués de Campo-Real, Conde de Covatillas.

Se permite la insercion.—Reguera.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, me dice en 3 del actual lo que copio:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, ha resuelto el Excmo. Sr. Intendente General Militar, se convoque á una tercera y simultánea licitacion para contratar el servicio de la hospitalidad militar de las Islas Baleares, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1850, á fin de Diciembre de 1853; cuyo acto ha de tener lugar á la una del dia 15 del presente mes, en los estrados de la Intendencia militar del distrito de aquellas Islas, y en los de la general de esta Corte bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones, y en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de cuatro reales veinte y seis mrs., por estancia en el hospital militar de Palma, y cinco reales y diez y siete mrs. en los de Ibiza y Mahón, con la baja de dos por ciento sobre el total importe del suministro que se haga en los referidos tres hospitales, ofrecidos últimamente por Don Pedro Lefebre, quien se ha obligado á sostener dicha proposicion en pública subasta. En su consecuencia dispondra V. se anuncie esta doble y simultánea licitacion en el Boletín oficial de esa provincia inmediatamente para que teniendo toda la publicidad necesaria, llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en ella, dándome aviso de quedar verificado.»

Lo que se anuncia á todos los que gusten interesarse en dicho servicio. Segovia 5 de Diciembre de 1849.—José de Bruna y Alba.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.

No habiendo tenido efecto el remate en subasta pública de un trozo de monte de encina en el de los propios de este pueblo, de cabida de 250 obradas de terreno, valuada por el agrónomo su produccion en 7500 arrobas de carbon, tasado á 2 reales cada una, anunciado para el dia 10 del presente mes, por falta de licitadores; se ha acordado anunciar nuevo remate de dichas leñas, para el dia 31 del corriente mes de Diciembre, en el que tendrá lugar dicho remate en subasta pública, en la casa de Ayuntamiento desde las 10 de la mañana en adelante, habiendo licitadores; y las demas mejoras serán admitidas en seguida segun previene la ordenanza.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Villa de Cuellar camino de la Ermita de Nuestra Señora del Henar, se ha hecho una nueva posada titulada del Sol, con buenas y abrigadas cuadras, cochera para catorce carruages, habitaciones cómodas para huéspedes, y esmerada asistencia; todo nuevo y con economía.

Se permite la insercion.—Reguera.

La persona que quiera interesarse en la compra de una Botica sita en la villa de Maderuelo, con todos los medicamentos necesarios, podrá tratar con Don José Bengochea, residente en Ontoria de Valdearados, provincia de Búrgos, quien no tendrá dificultad en darla fiada ó en plazos, ó de otro cualquiera modo convencional.

Se permite la insercion.—Reguera.

Quien quiera comprar varias tierras labrantías en los términos de Oyuelos y Miguelibañez, que pertenecieron á los religiosos de la Merced y Premostratenses de esta Ciudad; su renta anual, 57 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, puede verse con Don José Mochales, vecino de la misma, que está autorizada para su venta.

Se permite la insercion.—Reguera.

Diccionario geográfico-estadístico-histórico

por D. Pascual Madoz.

Los Sres. Suscritores á esta importante publicacion que no hayan recibido el tomo undécimo, se presentarán á recogerlo en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.

REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los Sres. Suscritores á esta publicacion, cuyo abono haya concluido, se presentarán á renovar en la imprenta de los Sobrinos de Espinosa, si no quieren experimentar retraso en el percibo de los números.

Precio de suscripcion. Por tres meses, 14 rs.—Por seis id. 26.—Por un año, 48.

Se permite la insercion.